

LOS DERECHOS DEL FIEL COMO CONDICION DE DIGNIDAD Y LIBERTAD DEL PUEBLO DE DIOS

Daniel Tirapu

I. PLANTEAMIENTO. LOS TÉRMINOS DEL PROBLEMA

En un reciente discurso el cardenal Ratzinger, subrayaba que no es raro encontrar entre los creyentes una cierta perplejidad, y también desánimo, en el actual panorama eclesial. Algunos sufren porque piensan que la Iglesia se ha adecuado excesivamente a los parámetros del mundo actual; otros no ocultan su disgusto porque, según ellos, se mantiene todavía extraña a ese mundo. Para muchos el descontento con la Iglesia se manifiesta al constatar que la Iglesia es también una institución y que como tal limita la libertad personal. La sed de libertad es la forma en que hoy en día se expresa el deseo de liberación, y la percepción de no ser libres, de estar alienados. El ansia de libertad aspira a una existencia que no esté limitada por algo ya dado y que obstaculiza un desarrollo pleno, presentando desde el exterior el camino que la persona debe recorrer.

De esta forma, las normas en la Iglesia tienen un peso doble, pues penetran hasta la esfera más personal e íntima de la persona; esas normas –en sentido amplio, no sólo jurídico– tienen que ver con el camino interior de la persona, y dicen cómo se debe comprender y configurar la libertad; exigen decisiones, en

muchos casos, que no son viables sin el dolor de la renuncia. Podría surgir la idea de que la única reforma importante de la Iglesia sería rechazar esa tutela espiritual.

Esta amargura frente a la Iglesia presenta además un motivo bien específico; en un mundo gobernado por una disciplina dura y por constricciones inexorables, ahora y siempre se eleva hacia la Iglesia una esperanza silenciosa: la Iglesia podría representar en medio de este mundo una pequeña isla de vida mejor, un oasis de libertad, en el que de vez en cuando uno pudiese retirarse. La decepción de muchos es más airada precisamente porque se espera silenciosamente mucho más de la Iglesia que del Estado y de otras instituciones. Algunos "reformistas" pretenderían transformarla según sus deseos hasta conseguir un espacio donde caigan los propios límites, donde, por fin, seamos más libres. La tentación final sería la de hacer la Iglesia, construirla con las propias manos y las propias ideas; de este modo la Iglesia surgiría a través de discusiones, acuerdos, decisiones..., pero transforma la Iglesia en algo puramente humano. Se reduce al nivel de lo que es factible, fruto de la propia acción, opinión o intuición, la Iglesia edificada con sus propias fuerzas acaba siendo la de "ellos mismos" que a los otros "ellos mismos" no les parece bien, mientras sean minoría. La Iglesia se retira al ámbito de lo empírico y se disuelve también como ideal soñado¹.

"La dimensión liberadora y grande de la Iglesia no está constituida por lo que nosotros mismos hacemos, sino por lo que nos es donado. Se trata de algo que no procede de nuestro querer y de nuestro inventar, sino que nos precede, es algo inimaginable que viene a nosotros, algo que es más grande que nuestro corazón. La *reformatio* que es necesaria en todas las épocas, no consiste en el hecho de que podamos modelar más "nuestra"

¹. Las ideas de esta introducción han sido tomadas de un discurso del Cardenal Joseph Ratzinger, pronunciado con ocasión de la XI celebración del Mitin para la amistad de los pueblos en Rimini. Cfr. RATZINGER, J., *Reforma desde los orígenes*, en "30 Giorni", octubre 1990, págs. 60-69.

Iglesia como más nos apetece, sino en el hecho de que siempre nos deshacemos de nuestras propias construcciones de apoyo a favor de una luz purísima que viene desde lo alto y que es al mismo tiempo irrupción de la libertad pura"².

En ese mismo discurso el Cardenal Ratzinger señalaba que la Iglesia debe ser el puente de la fe y que ella misma no puede ser un fin en sí misma. "Está muy difundida hoy en día, incluso en ambientes religiosos, la idea de que una persona es tanto más cristiana cuanto más está comprometida en la actividad eclesial. Se impulsa hacia una especie de terapia eclesiástica de la actividad, del hacer; se trata de asignar a cada uno un comité, o, por lo menos un compromiso en el interior de la Iglesia (...). Pero un espejo que se refleja en sí mismo deja de ser un espejo (...). Puede suceder que alguien se dedique ininterrumpidamente a actividades asociativas eclesiales y ni siquiera sea cristiano. Puede suceder que alguno viva sólo de la Palabra y de los Sacramentos, y ponga en práctica el amor que proviene de la Fe, sin haber integrado jamás un comité eclesiástico, sin haberse ocupado nunca de las novedades de política eclesiástica, sin haber formado parte de Sínodos y sin haber votado en ellos, y a pesar de todo, sea un auténtico cristiano (...). En la Iglesia la atmósfera se enrarece y se vuelve sofocante si los encargados del ministerio olvidan que el Sacramento no es una repartición de poder, sino la expropiación de sí mismo a favor de El, en cuya persona debe hablar y obrar"³.

No me parece que hayan sido demasiado extensas las referencias al discurso del Cardenal Ratzinger, pues lo apuntado tiene mucho que ver con el t́elos de fondo en el tema de los derechos del fiel en la Iglesia. En primer lugar, porque en Derecho canónico no se trata de imitar las innovaciones de la sociedad civil o del Derecho secular sin más; el esfuerzo del

². RATZINGER, J., *op. cit.*, págs. 63-64.

³. *Ibidem*, págs. 65-66.

canonista es traducir, jurídicamente, del mejor modo posible, la realidad que nos ha sido dada en el ser de la Iglesia. Solamente un sistema que resuelva bien las relaciones complejas entre Derecho divino y Derecho humano es un sistema válido. Por ello, el tema de los derechos del fiel, si bien es útil la comparación con el estado de la cuestión en la técnica civil, es un tema estrictamente canónico y sus soluciones deben ser canónicas. En segundo lugar, sólo si es posible configurar jurídicamente la posición del fiel en la Iglesia podemos saber lo que es esencial y lo que es accesorio del ser cristiano. Esto, de modo indirecto, supone un test, un examen de validez para las estructuras eclesiológicas que no son fines en sí mismas.

Los derechos del cristiano en la Iglesia han sido tema de reciente atención para los canonistas a partir de los años 50 con la inicial preocupación por la existencia del derecho subjetivo en la Iglesia; pero es quizás con las aportaciones de los documentos del Concilio Vaticano II cuando toma carta de naturaleza entre los canonistas, al alentar una construcción del Derecho Canónico a partir del Misterio de la Iglesia, o como también se ha llamado la eclesiología del Concilio⁴. La respuesta de la mayor parte de la

⁴. Vid. la siguiente bibliografía para una adecuada comprensión de la cuestión: LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984; LOMBARDÍA, P., *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la Sociedad*, en "Les droits fondamentaux du Chrétien dans l'Eglise et dans la société", Friburgo 1981, págs. 15-33; HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios I*, Pamplona 1970; HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1988; HERVADA, J., *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, en "Persona y Derecho. Suplemento *Lex nova* de derechos fundamentales del fiel" 1. 1991, pp. 197-248; VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel: presupuestos críticos*, Pamplona 1969; FORNÉS, J., *La noción de "status" en Derecho Canónico*, Pamplona 1975; BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Parte general de Derecho Canónico*, Madrid 1990; DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1981; ROUCO VARELA, A., *Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia*, en "Les droits... cit.", págs. 53-79; BEYER, J., *La "communio" comme critère des*

doctrina fue positiva, antes incluso de la formalización que ha supuesto el Código de 1983, pero no exenta de graves incertidumbres y reservas respecto al contenido de los derechos del fiel y por una cierta timidez al construir las garantías para tutelar tales derechos⁵. Es más, tengo la impresión de que una correcta interpretación de los derechos fundamentales del fiel sólo es posible y coherente desde una concepción integradora de qué sea el ordenamiento canónico. Seguramente hemos asistido –y seguimos asistiendo– a uno de los más apasionantes debates metodológicos sobre el carácter jurídico del Derecho Canónico y aunque hoy en día se han superado las tesis que negaban radicalmente la posibilidad del Derecho Canónico, sí se han debilitado en algunas concepciones los perfiles jurídicos de la Ciencia Canónica. Cierto que no es legítimo aplicar, sin más, las categorías propias de la ciencia jurídica secular a la realidad compleja que llamamos Derecho Canónico, pero no es menos cierto que tampoco sería adecuado desfigurar tan sensiblemente

droits fondamentaux, en "Les droits ... cit.", págs. 79-97; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Formalización de los derechos fundamentales*, en "Les droits... cit.", págs. 537-547; MOLANO, E., *Los derechos naturales de la persona y del fiel ante el ordenamiento canónico*, en "Les droits... cit.", págs. 611-623; CORECCO, E., *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella chiesa e nella società: aspetti metodologici della questione*, en "Les droits... cit.", págs. 1207-1237.

⁵. Cfr. LOMBARDÍA, P., *Los derechos... cit.*, págs. 16-17. "Es más, no faltan posiciones doctrinales que acusan a las más recientes construcciones sobre los derechos fundamentales del fiel de estar edificadas sobre el equívoco de aceptar determinadas enunciaciones formales de la doctrina de los derechos del hombre de inspiración iluminista, sin acoger al mismo tiempo el conjunto de valores que la fundamenta y –lo que científicamente aún sería más grave– sin advertir la radical oposición entre los valores de la concepción iluminista de los derechos del hombre y las consecuencias de la doctrina eclesial sobre el derecho divino natural y positivo" (*Ibidem*, pág. 17).

los contornos de la ciencia jurídica canónica que cuenta con una tradición bimilenaria⁶.

Con razón señalaba Lombardía que "las posturas favorables a la formalización de los derechos fundamentales en el ordenamiento canónico, cobran a mi juicio toda su fuerza, desde la perspectiva de la consideración del Derecho Canónico al servicio de la promoción de la armonía entre libertad y orden en la comunidad de los creyentes. En este sentido, la defensa de los derechos fundamentales implica la búsqueda de una tutela de la libertad cristiana eminentemente jurídica, que lleva consigo una aceptación de la función del Derecho en la Iglesia, en la que las exigencias históricas se considera que deben ser atendidas mediante una adecuada formalización del Derecho divino natural y positivo congruentes con el ritmo del peregrinar del Pueblo de Dios en la historia"⁷. Me parece, en este sentido, que ha sido Hervada quien ha logrado explicar las relaciones entre Derecho divino y Derecho humano del modo más coherente y unitario: exquisitamente respetuoso y sensible a los principios de la Eclesiología moderna, y al mismo tiempo, sin renunciar al rigor, método propio e instrumentos técnicos de la Ciencia jurídica⁸.

Un hito importante en los estudios de los derechos fundamentales del fiel estuvo constituido por los trabajos del IV Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en Suiza el año 1980. Lombardía en la ponencia inaugural, explicaba las diversas opiniones contrarias a los derechos fundamentales por

⁶. Es imposible dar cuenta de la principal bibliografía ya que la cuestión metodológica es objeto constante de reflexión de cada canonista. En cualquier caso cfr. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...* cit., págs. 25-27; BLANCO, M., *Ordenamiento canónico y Ciencia jurídica con ocasión de nuevas aportaciones doctrinales*, en "Ius Canonicum", n° 59, 1990, págs. 305-327.

⁷. LOMBARDÍA, P., *Los derechos...* cit., pág. 18.

⁸. Cfr. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...* cit., pp. 23-24. Como intento de tratado completo y coherente para el correcto entendimiento del ordenamiento canónico vid. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987.

causas bien diversas y que confirmaban que tales posturas rompen por algún lado la delicada armonía entre derecho divino y derecho humano⁹.

a) En primer lugar estarían quienes preferentemente preocupados por el orden eclesial, verían en los derechos del fiel el riesgo de su instrumentalización, poniendo en entredicho el principio jerárquico en su Constitución divina. Tales posturas olvidan que los derechos del fiel responden a la condición y posición jurídica primaria del fiel en la Iglesia; son expresión *–ex iure divino*, por el carácter bautisma– del orden fundacional y fundamental del Pueblo de Dios, del mismo modo que los principios que rigen la función jerárquica de la Iglesia.

b) En segundo lugar, otros autores llegan a considerar los derechos del fiel desde un punto de vista exclusivamente historicista, ocultando radicalmente el elemento fundamental del *ius divinum*. Asimilan sin más el positivismo iluminista de los derechos políticos a la comunidad eclesial, introduciendo el principio democrático, convierten la Iglesia en lo que "ellos mismos" construyen.

c) En tercer lugar, están quienes a partir del intento de asumir el papel de la sociedad civil por parte de la Iglesia, incluirían los derechos de los fieles en una especie de alienación que alejaría de la realidad concreta y acuciante que plantean los problemas de la pobreza y el desequilibrio económico mundial¹⁰.

De modo más sutil, algunos autores debilitarían el contorno preciso de los derechos del fiel en la Iglesia; no por vía de su negación, sino por entenderlos en un plano más teológico que jurídico. Veamos las posiciones de Rouco y Corecco.

Para Rouco Varela la expresión "derechos fundamentales del fiel" no es una expresión clara y propia del magisterio de la

⁹. Cfr. LOMBARDÍA, P., *Los derechos...* cit., págs. 18-19.

¹⁰. Cfr. BOFF, L., *Los derechos fundamentales del hombre en la perspectiva latinoamericana*, en "Les Droits... cit.", págs. 835-843.

Iglesia. El Magisterio se refiere a derechos fundamentales de la persona en el ámbito de la sociedad civil pero no para la propia Iglesia. En cualquier caso llega a una solución positiva de la cuestión por un argumento *ex silentio*, ya que entiende que los textos del Magisterio tampoco ofrecen apoyo para una tesis contraria a la categoría canónica de derecho fundamental del fiel¹¹. Los derechos fundamentales de la persona humana son exigibles al otro en cuanto que ciudadano o en cuanto que organizado en Estado; pero no son propiamente exigibles ante Dios o frente a El. La Iglesia no pertenece al orden ontológico y deontológico, donde tienen sus raíces los derechos humanos. "Se comprende por tanto, que no puede darse un salto teológico desde la totalidad de la visión que la Iglesia tiene de sí misma a la resolución de un problema tan concreto como el de los derechos fundamentales de sus fieles, sin mediación intersubjetiva previa. Sería suficiente –e imprescindible a la vez– la cuestión previa o discusión de lo jurídico, puesto que los derechos fundamentales o, se justifican eclesiológicamente como una modalidad del orden jurídico propio de la Iglesia, o no se justifican (...). No se ve, por consiguiente, cómo puede considerarse eclesiológicamente satisfactorio el pasar sin más de la voluntad fundacional de Cristo a los derechos fundamentales del fiel como expresión subjetiva en ellos de esa voluntad"¹². Las últimas palabras hacen referencia a la conceptualización de los derechos del fiel realizada por Hervada, Lombardía y Viladrich, entre otros. No se alcanza cómo deberían ser interpretados los numerosos pasajes del Vaticano II (ver apartado II de este estudio) y sobre todo cuál podría ser su traducción *sermone canonico*.

Para el citado autor "la posición del cristiano en el contexto de la dimensión jurídica de la Iglesia se define, por tanto, en la

11. Cfr. ROUCO VARELA, A., *op. cit.*, págs. 64-66.

12. *Ibidem*, p. 71.

medida que es sujeto de intercomunicación en ese proceso de salvación, que fluye a través de la Palabra y del Sacramento; sujeto destinatario y agente, a la vez, de los dones de la salvación que Jesucristo ofrece a la humanidad por la Iglesia. El cristiano tiene derechos y deberes en la Iglesia en tanto y en cuanto participa, dando y recibiendo, en el testimonio permanente de la Palabra, en la celebración de los Sacramentos y en el ejemplo de la Caridad. De aquí resultan para él *capacidades* y *facultades* que obtiene por la naturaleza misma de la relación que se establece entre la persona de Cristo y las personas y, por Cristo con Cristo y en Cristo, entre su persona y las de los demás cristianos. O lo que es lo mismo, en la Iglesia existe un orden de derechos y deberes personales que se funda en el Derecho divino, vigente en ella desde su momento fundacional y que lo estará hasta el final de la historia antes y por encima de cualquier determinación positiva. Un orden que vincula a todos sus miembros, no excluidos aquellos que son titulares del ministerio jerárquico y ejercen la autoridad apostólica"¹³.

El fin de los derechos del fiel ha de obedecer a la orientación última de la santidad del titular del derecho y de toda la Iglesia; en cuanto a la determinación de los derechos fundamentales del fiel vendría a ser el derecho de los fieles a recibir de los Pastores los medios y bienes espirituales necesarios para la salvación; la formulación técnico jurídica de los derechos fundamentales del fiel en la Iglesia ha de ser modélica para la experiencia jurídica del mundo y por otra parte, comunicable e la ciencia jurídica que la elabora y a la cultura jurídica en que se expresa¹⁴. Después de analizar este texto no me parece que la posición de Rouco sea tan diferente por ejemplo a la de Hervada, sin olvidar las aportaciones de Lombardía y Viladrich. En la formulación de estos autores creo encontrar el intento más serio –para sin

¹³. *Ibidem*, p. 74.

¹⁴. Cfr. *Ibidem*, págs. 77-78.

apartarse de lo que es el Ser de la Iglesia– de ofrecer un sistema coherente de la función del derecho en la Iglesia y a la vez que ese sistema sea comunicable a la cultura jurídica en que se expresa.

Corecco fue el autor de la ponencia final del IV Congreso Internacional de Derecho canónico, donde destila sus propias convicciones sobre la cuestión. En primer lugar establece un paralelismo entre las etapas de la evolución de la Teología dogmática en la Iglesia con otras tantas etapas en el Derecho Canónico. La Teología nacida en torno al Vaticano II se caracterizaría por las siguientes notas: notable interés por las cuestiones antropológicas, uso del método sapiencial y global en el desarrollo teológico, y un serio intento por entrar en diálogo con las diversas manifestaciones de la filosofía moderna. En cualquier caso, como puso de relieve Pablo VI y el mismo Juan Pablo II la Teología cristiana no debe perder su fuerza autónoma y primaria en la hermenéutica del Misterio cristiano¹⁵. En el plano canónico la etapa actual del Derecho Canónico estaría marcada por las íntimas relaciones entre Teología y Derecho, primariamente como reacción a las formulaciones del *Ius Publicum Ecclesiasticum*¹⁶. Para Corecco en esta etapa el canonista se diferencia del jurista porque es también teólogo "*in quanto opera in forza de la fides qua e della fides quae creditur*"¹⁷. Se distingue del teólogo porque su objeto de

15. Cfr. CORECCO, E., *op. cit.*, págs. 1207-1209.

16. "Mi limito ad osservare che lo IPE è una scienza che, a differenza di quella canonistica medioevale, non ha trovato una traduzione legislativa proprio per la sua fragilità ecclesiologica intrinseca. Ha trovato invece la sua applicazione operativa a livello concordatario. Il CIC (1917) ne ha assunto alcuni elementi, ma in sostanza ha codificato il diritto canonico classico, riformato nei suoi contenuti, più che nella sua impostazione di fondo, del Concilio de Trento" (CORECCO, E., *op. cit.*, p. 1212).

17. *Ibidem*, p. 1215.

conocimiento no es el misterio cristiano en su totalidad, sino solamente en las implicaciones institucionales del mismo, es decir el *ius divinum positivum* del que deriva el *ius humanum canonicum*¹⁸. Es más en ese momento Corecco apuntaba que el futuro Código no podría ser el Código de una Iglesia entendida como sociedad perfecta, sino principalmente como Pueblo de Dios¹⁹.

Para entender adecuadamente el tema de los derechos del fiel en la Iglesia es necesario aplicar el concepto de analogía, ya que no se trata de traspasar sin más el concepto de derechos del hombre en la sociedad civil a los derechos del fiel en la Iglesia. La analogía no se establece entre las dos realidades confrontadas –derechos del fiel, derechos del hombre– sino respecto del concepto de derechos de la persona en cuanto tal, como consecuencias diferentes en el plano político y eclesial²⁰.

Un punto importante en la exposición de Corecco viene constituido por el concepto de fundamentalidad de los derechos del fiel. Derechos, sí ¿pero son fundamentales? Para nuestro autor el concepto de fundamentalidad tiene sentido pleno dentro del sistema constitucional del Estado moderno; no le parece tan correcto aplicar esa categoría a los derechos en el campo eclesial, y más bien prefiere el de derechos primarios, o simplemente derechos. En el ordenamiento constitucional del Estado moderno la noción de derechos fundamentales significa originalmente dos

18. Volvemos de nuevo a las relaciones entre Derecho divino y derecho humano. Si saber de esto es Teología no hay inconveniente en denominar teólogo al canonista, que por ello no deja de ser jurista ya que se ocupa de la "giustizia rivelata" en el Misterio de la Iglesia. (Cfr. CORECCO, E., *op. cit.*, págs. 1216-1218).

19. Curiosamente, en la consideración de la Iglesia como Pueblo de Dios, en la dignidad y libertad como condición del mismo, de la igualdad fundamental entre sus miembros, surgen las mejores aportaciones de Lombardía, Hervada, Del Portillo, Viladrich en los trabajos citados.

20. Cfr. CORECCO, E., *op. cit.*, págs. 1218-1219.

cosas: prioridad, preexistencia de la persona respecto del Estado y, como consecuencia, la garantía de un espacio de autonomía para el individuo. Por ello el carácter de fundamental no puede ser el mismo en el caso de los fieles: a) la estructura constitucional de la Iglesia no tiene como télos, como fin, el garantizar la realización de los derechos de los fieles, sino la organización de la Iglesia para la salvación de las almas mediante la Palabra y los Sacramentos; b) los derechos específicos de los fieles no son anteriores, preesistentes a la Iglesia, sino conferidos por la misma a través del bautismo y de otros sacramentos; c) consecuentemente, no es correcto aplicar el concepto de autonomía individual de los fieles en la Iglesia²¹.

Hervada, para un correcto entendimiento de la cuestión, ha recogido y puntualizado algunas de estas afirmaciones. Efectivamente en el tema de los derechos fundamentales del fiel ha habido malentendidos. El primero, el pretender que derechos humanos y derechos del fiel son categorías homogéneas²². La categoría de derecho fundamental del fiel es una construcción derivada de la enseñanza conciliar: principio de igualdad, y dignidad y libertad de los fieles bautizados. Por lo tanto no se da un problema de analogía, sino de construcción canónica desde la perspectiva de las relaciones entre derecho divino y derecho humano. Derechos del fiel y derechos humanos son categorías distintas pero semejantes en su construcción jurídica: los derechos del fiel derivan de la filiación divina del bautizado, de modo similar a como los derechos de la persona derivan de la

²¹. Cfr. *Ibidem*, págs. 1219-1220.

²². Cfr. HERVADA, J., *Los derechos...* cit., págs. 221 y ss. "Eso no quiere decir que algunos y sólo algunos derechos naturales no tengan vigencia en la Iglesia. El derecho a la buena fama, el derecho a no ser objeto de tratos degradantes y otros, son sin duda derechos propios de la persona, independientemente de la pertenencia de una persona a una sociedad determinada y, por lo tanto, también deben respetarse –más si cabe– entre cristianos y dentro de la comunidad eclesial" (*Ibidem*, pág. 220).

naturaleza humana. Los primeros se relacionan con la Constitución de la Iglesia, de modo semejante a como los segundos se relacionan con la Constitución de la comunidad política²³. En segundo lugar, respecto a la idea de que los derechos del hombre son anteriores al Estado y no así en la Iglesia, Hervada señala que tal concepción tiene que ver con las teorías filosóficas y jurídicas del origen contractual de la sociedad, frente al llamado estado de naturaleza²⁴. Persona y sociedad política son simultáneas; por lo tanto anterior se usa en sentido distinto; quiere decir que la persona tiene una esfera de ser y fines propios que no son absorbidos por la comunidad política; dicho con otras palabras, significa que los derechos fundamentales son innatos, inherentes a la condición de persona, que tienen como característica ser *iura nativa*. En ese sentido los derechos del fiel también son "anteriores", no en el sentido temporal, sino en cuanto que derechos innatos adquiridos por el carácter bautismal, inherentes al cristiano como traducción jurídica de su dignidad y libertad de hijo de Dios. Finalmente, la afirmación de que en la Iglesia no existen esferas de autonomía, supone para Hervada una visión panpublicista de la Iglesia y una confusión de planos entre la consideración de la Iglesia como Pueblo, Comunidad y Sociedad. Ciertamente la jerarquía tiene una misión recibida de Cristo, pero también los fieles tienen su

²³. A mi entender, la clave de la cuestión, al margen de los equívocos o matices del lenguaje está en el concepto de Constitución de la Iglesia que ha desarrollado Hervada. Hervada aporta las bases para la construcción del Derecho Constitucional canónico como categoría autónoma de estudios. En este sentido "fundamental" expresa un concepto de técnica constitucional. También Corecco utiliza la expresión derechos primarios, lo que coincide con el pensamiento de Hervada, lo que sí me parece es que Corecco prescinde de la categoría Derecho Constitucional de la Iglesia y lo que eso lleva consigo en el orden sustantivo y procesal.

²⁴. Cfr. HERVADA, *Los derechos...* cit., págs. 222-227.

propia misión, sus carismas: existen esferas de apostolado y de acción cristiana comunes a todos los fieles cristianos²⁵.

II. LOS DERECHOS DEL FIEL COMO CONDICION DE DIGNIDAD Y LIBERTAD EN EL PUEBLO DE DIOS

Lo que se apuntaba como posibilidad en 1980 iba a tener su desenlace con la promulgación del Código de Derecho Canónico el 25 de enero de 1983, poniendo fin al proyecto de reforma del *Codex* de 1917 anunciado por Juan XXIII. "Si se pregunta por qué Juan XXIII advirtió la necesidad de reformar el Código vigente, quizás encontremos la respuesta en el mismo Código de 1917. Pero la respuesta principal es otra, a saber, el mismo Concilio, que había dedicado preferentemente su atención a la Iglesia, parecía solicitar y exigir con toda claridad la reforma del Código de Derecho Canónico"²⁶.

El nuevo Código, tal y como explica la Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae leges*, es un instrumento que pretende ajustarse a la naturaleza de la Iglesia tal y como es presentada por el Magisterio del Concilio Vaticano II, de modo especial en su doctrina eclesiológica. Por ello, las notas de novedad presentes en la eclesiología del Concilio, constituyen también la novedad del Código. Entre las principales aportaciones del último Concilio sobre la verdadera y propia imagen de la Iglesia estarían las siguientes: a) la doctrina por la que se presenta a la Iglesia como Pueblo de Dios, y a la autoridad jerárquica como un servicio; b) la doctrina que presenta a la Iglesia como *communio* especialmente en las relaciones que se

²⁵. Cfr. *Ibidem*, págs. 234-236; sobre autonomía privada vid. MOLANO, E., *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974.

²⁶. Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, en Código de Derecho Canónico, Pamplona 1983, pág. 33.

dan entre Iglesia Universal e Iglesias particulares, entre la colegialidad y el primado; c) y finalmente y lo que es de vital importancia para nuestro tema, la doctrina de que todos los miembros del Pueblo de Dios, participan del triple oficio de Cristo, doctrina que enlaza con la que se refiere a los deberes y derechos de todos los fieles, especialmente de los laicos²⁷.

El Concilio Vaticano II supuso un acontecimiento fundamental en la evolución histórica del Derecho Canónico, y en concreto, en lo que se refiere a poner en primer plano los derechos y deberes fundamentales del fiel. Como señaló Lombardía "la doctrina (Gismondi, Lo Castro) se ocupó de analizar el valor jurídico de los documentos conciliares, señalando que –desde un punto de vista formal–, si se tienen en cuenta las fórmulas que se utilizan para su promulgación, deben calificarse como actos legislativos vinculantes. Sin embargo, buena parte de los textos se ocupan de temas no estrictamente jurídicos o tienen un carácter expositivo o exhortativo, aunque no faltan en ellos normas de inmediata aplicación y mandatos al legislador. Lo más importante del Concilio Vaticano II es que positivizó principios de Derecho divino y delineó otros, que aun moviéndose en el plano del Derecho humano, impulsaban una importante reforma del Derecho Canónico, aunque estos principios aparecieran en los documentos conciliares en un escaso grado de formalización, puesto que no era propósito de la Asamblea Sinodal ofrecer textos redactados con la técnica legislativa. A ello había de procederse mediante una ulterior revisión de la legislación canónica, congruente con los principios conciliares, que ya había sido anunciada por Juan XXII"²⁸. Por lo que a nuestro tema se refiere, los más importantes principios delineados por el Concilio Vaticano II iban a ser los siguientes:

²⁷. Cfr. *Ibidem*, págs. 39-41.

²⁸. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...* cit., pág. 40.

a) La igualdad radical de los fieles en el orden fundamental del Pueblo de Dios. "Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y a la acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo" (*Lumen Gentium* 32). Téngase en cuenta que el principio de igualdad se refiere, en el texto citado, no sólo a la dignidad sino también a la acción en la edificación de la Iglesia. Como ha dicho Hervada "el Pueblo de Dios es, ante todo, la convocación de quienes, aceptando ese mensaje han sido hechos hijos de Dios por el bautismo. Este aspecto común, precede lógicamente a toda distinción, porque se refiere al hecho radical, al *ser* cristiano, al que se añade después la función, principio de distinción. Este orden radical y primario del Pueblo de Dios, el orden de la salvación y de la santificación, en función del cual existe todo lo demás en la Iglesia, es único y común, y en todos tiene la misma capacidad de realización, sin distinción de condiciones o rasgos sociales eclesiales"²⁹. Esta visión unitaria de la común condición de fiel, como puso de relieve Fornés en su excelente monografía³⁰, es incompatible con una concepción estamental de la Iglesia: clérigos, religiosos y laicos, cada uno de ellos definido por específicos derechos y deberes según el estamento o *status* propio. De aquí las propuestas doctrinales de Fornés de sustituir la noción de *status* por la de condición jurídica.

²⁹. HERVADA, J., *Elementos...* cit., pág. 96. "La igualdad implica que en el plano fundamental de miembros del Pueblo de Dios, no hay desigualdad en cuanto a ser más o menos hijos de Dios, o más o menos *christifideles*, supone asimismo que en el orden de la personalidad no hay diferencias, y por tanto que todos los fieles tienen la misma personalidad radical ante el Derecho. Es ésta la igualdad fundamental ante la ley. Pero además, significa que en la esfera de esos derechos que son inherentes a la personalidad no existe relación superior- inferior. Dentro de ese ámbito el poder público no tiene competencia" (DEL PORTILLO, A., *Op. cit.*, pág. 60).

³⁰. Vid. FORNÉS, J., *La noción de "status" en Derecho Canónico*, Pamplona 1975.

b) El Vaticano II enunciaba con fuerza que "Este pueblo mesiánico, tiene como condición la dignidad y libertad de los hijos de Dios" (*Lumen Gentium* 9). El Pueblo de Dios es además, una comunidad social, jurídicamente estructurada, pues Cristo, "dotó a la Iglesia de medios aptos de unión visible y social" (*Lumen Gentium* 9). Esto implica poner en primer lugar los derechos del fiel, o como se ha dicho certeramente "que esa condición fundamental del Pueblo de Dios ha de tener una dimensión y una plasmación jurídica determinada. La *dignitas* es personalidad. Significa que los miembros del Pueblo de Dios no son individualidades que unidas componen ese Pueblo, sino personas: *personae in Ecclesia Christi*. Su condición de hijos de Dios les constituye en una personalidad sobrenatural, que se refleja en el Derecho de la Iglesia en ser sujeto de los *iura et officia christianorum*"³¹. Es lógico que la traducción jurídica de la dignidad ontológica del cristiano sea la de ser titular de derechos, innatos al carácter bautismal. "Si en el plano natural la dignidad de la persona humana comporta que el hombre es sujeto de derecho y titular de derechos naturales, en el plano sobrenatural implica una nueva dimensión de la personalidad jurídica, en cuya virtud el bautizado es sujeto de Derecho en el orden sobrenatural de la *lex gratiae* –de la Iglesia o Pueblo de Dios– y titular de unos derechos inherentes a las realidades sobrenaturales ontológicas del ser cristiano, a la dignidad del cristiano, son los *iura fundamentalia*"³².

La *libertas* surge de la *dignitas* y comporta esferas de autonomía y responsabilidad dentro del propio ser cristiano. Como señala Hervada "la libertad de los hijos de Dios es una realidad compleja en la que podemos distinguir tres niveles. Primero la liberación de la esclavitud del pecado o libertad frente

³¹. DEL PORTILLO, A., *op. cit.*, pág. 60.

³². HERVADA, J., *Los derechos...* cit., pág. 243. Cfr. DEL PORTILLO, A., *op. cit.*, págs. 60-65 y textos del Concilio Vaticano II allí citados.

al pecado. Segundo, la sustitución de la esclavitud de la ley mosaica por la libertad de la ley de la gracia, que es la acción del Espíritu Santo (*ubi Spiritus, ibi libertas*). Tercero, la libertad como condición jurídica del fiel, lo que supone un ámbito de autonomía personal, de carismas personales, de espontaneidad apostólica, de elección de formas de vida y de espiritualidad propia, etc. Esta *libertas* como condición jurídica da lugar a una serie de libertades fundamentales, que son otros tantos derechos de la misma índole. Por lo tanto la *dignitas* es el fundamento o raíz de todos los derechos fundamentales, mientras que, la *libertas* es la forma de designar un conjunto de Derechos fundamentales (las libertades)"³³.

También es indudable que los textos del Vaticano II tuvieron muy en cuenta la sensibilidad del mundo contemporáneo hacia los derechos humanos. Obviamente como se ha dicho reiteradamente no es legítimo aplicar sin más al mundo interno de la Iglesia las afirmaciones del Magisterio de la Iglesia sobre los derechos humanos, pero también es cierto como se señalaba incisivamente en 1969 que "sería incomprensible que lo que la Iglesia proclama como signo de los tiempos y voluntad de Dios no se plasmase de modo pleno en su propio ordenamiento"³⁴.

³³. *Ibidem*, pág. 249. "En este orden de ideas, los derechos fundamentales del fiel no son esferas de acción individualista, defensas aislantes frente a la comunidad cristiana, ni mucho menos esferas de insolidaridad. Por el contrario son: expresiones del sentido liberador de la redención, que genera en el fiel la participación en la libertad cristiana (libertad de los hijos de Dios) y que le otorga unos ámbitos de responsabilidad personal; manifestaciones de la condición del fiel como miembro activo de la comunidad cristiana, en la que se integra activamente a través de estos derechos en cuanto le dan una esfera de responsabilidad social (...); explicitaciones y garantías, tanto de la acción de Espíritu en cuanto actúa directamente en los fieles, como del carácter personalísimo de la respuesta del fiel a esta acción" (HERVADA, J., *Elementos...* cit., pág. 104.

³⁴. DEL PORTILLO, A., *op. cit.*, pát. 74.

No se puede dar cuenta en estas breves consideraciones de la evolución del Magisterio eclesiástico acerca de los derechos humanos, pero se puede decir que la fundamental aportación en esa evolución sería el Magisterio de Juan XXIII en la *Pacem in terris* de 11 de abril de 1963, donde se hace una lectura de los derechos humanos desde la doctrina cristiana del Derecho natural, en cuanto que ley de toda la creación³⁵. Señala Lombardía que "las más recientes declaraciones magisteriales sobre la materia no implican una aceptación de las ideas de la filosofía iluminista que alentaron las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII. Aparte el hecho de la evolución que el tema ha experimentado a lo largo de dos centurias, resulta evidente que esa conciencia jurídica común, que está en la base de las modernas declaraciones de derechos, se ha logrado mediante un acuerdo en las consecuencias prácticas, que ha sido posible al ponerse entre paréntesis el problema de la fundamentación"³⁶.

En los documentos conciliares quedaría todavía más clara la relación entre las esferas de actuación del cristiano en el orden civil y eclesiástico. En el número 36 de la Constitución *Lumen Gentium* se señala que "los fieles aprendan a distinguir con cuidado los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a la Iglesia y los que les competen como miembros de la sociedad humana. Esfuércense en conciliarlos entre sí, teniendo presente que en cualquier asunto temporal deben guiarse por la conciencia cristiana, dado que ninguna actividad humana, ni siquiera en el dominio temporal, puede sustraerse al imperio de Dios".

35. Cfr. LOMBARDÍA, p., *Lecciones...* cit., págs. 53 y ss.

36. LOMBARDÍA, P., *Los derechos...* cit., pág. 21.

III. LOS DERECHOS DEL FIEL EN EL NUEVO CÓDIGO

Si hubiera que definir la respuesta que ha dado el reciente Código a los derechos del fiel³⁷, podemos señalar que es bien clara en sentido afirmativo. La Constitución *Sacrae Disciplinae Leges*, indica cómo una de las principales aportaciones del Código y de la Eclesiología del Concilio, es la consideración de la igualdad radical de los miembros del Pueblo de Dios y los derechos y deberes de los mismos recogidos en los cc. 208-223.

En el trabajo pionero de Viladrich³⁸, se definían los derechos del fiel como explicitaciones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo, consistentes en esferas de autonomía y esferas de actuación, y se ofrecía una lista de los posibles derechos de los fieles en una futura formalización legal. Si comparamos aquella sugerencia doctrinal y los actuales cánones, es fácil apreciar que el germen ya estaba allí. Por otra parte Hervada ha sistematizado suficientemente el tratamiento completo de los derechos fundamentales del fiel³⁹, y no es mi intención repetirlo en esta ocasión; sólo destacaré algunas ideas y recogeré la posición crítica de Hervada respecto a la actual formalización en el Código.

a) Los Derechos fundamentales del fiel son aquellos que dimanen directa e indirectamente de la Constitución de la Iglesia, Son aquellas posiciones sociales y jurídicas de libertad presentes en la posición jurídica fundamental del fiel en la Iglesia. Conviene distinguir tres planos en los derechos fundamentales: los derechos como tales, los principios informadores y los

³⁷. No haré excesivas referencias a los deberes del fiel, por ser la ponencia sobre los derechos. Ya se entiende que los derechos no son ilimitados. La *aedificatio Ecclesiae* es tarea de construcción responsable, no anárquica ni arbitraria (Cfr. HERVADA, J., *Elementos...* cit., págs. 104-106).

³⁸. Cfr. VILADRICH, *op. cit.*, especialmente el prólogo de Lombardía, págs. XVI-XVII.

³⁹. Cfr. HERVADA, J., *Elementos...* cit., págs. 92-151.

intereses protegidos por esos derechos. En cuanto a los principios, cabe señalar que constituyen criterios de interpretación del Derecho y directrices para el desarrollo de la actividad jerárquica en orden a su tutela y fomento.

En cuanto a su fundamento, se basan en principios de Derecho divino: son explicitaciones jurídico positivas, que ponen de relieve la realidad ontológico-sacramental del fiel⁴⁰. Tienen unos límites definidos: los derechos de los demás fieles, la función de la jerarquía y el bien común de la Iglesia. Sus notas esenciales: que son universales, perpetuos, e irrenunciables, *erga omnes*, – aunque cabe en su ejercicio algunas situaciones de suspensión o limitación de los mismos (ciertos delitos, situaciones excepcionales)–. Se adquieren por el bautismo y exigen unos presupuestos y requisitos determinados para su ejercicio⁴¹.

b) Para algunos autores el carácter fundamental de los derechos del fiel se habría visto empañado al no haberse promulgado la Ley Fundamental de la Iglesia⁴². La ausencia de una Constitución formal no impide discernir en el nuevo Código el especial relieve de los contenidos materiales de Derecho Constitucional. El problema surge de que en el nuevo Código, los contenidos constitucionales están mezclados con normas no constitucionales, y por ello, existe el peligro de una captación del contenido de todos los cánones en el mismo plano, prescindiendo del nivel formal-material de las normas contenidas en el mismo. "Para la solución de este problema es necesario delimitar, ante todo, el ámbito de lo constitucional en un sentido material; es

⁴⁰. "Son de derecho divino, esto es, obedecen a la voluntad fundacional de Cristo. Pero la enumeración, delimitación y la tipificación concreta de los derechos fundamentales obedecen a una construcción conceptual humana, de modo que cada derecho fundamental tiene un núcleo de Derecho divino y una cierta construcción humana" (HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., pág. 127).

⁴¹. Cfr. HERVADA, J., *Elementos...* cit., págs. 102-112.

⁴². Cfr. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...* cit., pág. 72 y ss.

decir, cuáles son los principios de Derecho Canónico que tienen la virtualidad de constituir al conjunto del Pueblo cristiano en una sociedad jurídicamente organizada. En este sentido, puede afirmarse en líneas generales, que son constitucionales aquellas normas que definen la posición jurídica del fiel en la Iglesia, en cuanto que formalizan sus derechos y deberes fundamentales. También son constitucionales las normas que fijan los principios jurídicos acerca del poder eclesiástico y de la función pastoral de la jerarquía, constituyendo así a la Comunidad de los creyentes en una sociedad ordenada jerárquicamente. Finalmente son también constitucionales las normas fundamentales que aseguran, tanto la tutela de los derechos y la exigibilidad de los deberes de los fieles, como un régimen jurídico del ejercicio del poder, para que tal función no dé ocasión a la prepotencia de los gobernantes respecto de los gobernados; sino que, por el contrario, el ejercicio del poder sea una función de servicio a la comunidad⁴³.

Como certeramente se ha dicho la consideración de los derechos del fiel como fundamentales lleva consigo el principio de prevalencia constitucional, no subordinado a la existencia de una ley formal constitucional –piénsese por ejemplo en el caso de la Constitución Inglesa, paradigma constitucional, que no está escrita–. El Código contiene, por tanto, elementos de Derecho Constitucional y otros elementos que podemos denominar de ley ordinaria⁴⁴.

Todo esto, en definitiva, es consecuencia lógica de que para que el Derecho divino configure efectivamente la vida de la Iglesia, no basta la mera captación del mismo (positivación), sino que es además necesaria la formalización, mediante los oportunos mecanismos jurídicos que garantizan su aplicación. "Sin la oportuna formalización, el Derecho divino sólo imperfectamente está integrado en el ordenamiento canónico, al

43. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...* cit., págs. 74-75.

44. Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., págs. 124-125.

quedar condicionada su efectiva fuerza social a la buena voluntad y al sentido de justicia de quienes deben cumplirlo y aplicarlo"⁴⁵.

La cuestión, si cabe, es más profunda, pues como se ha puesto de relieve la infalibilidad no está presente en todo el ejercicio de la potestad de jurisdicción y de ahí "la necesidad de contrastar el ejercicio del poder eclesiástico con las expresiones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo en que consisten los derechos fundamentales de los fieles. Estos derechos –lo mismo que los restantes aspectos del Derecho Constitucional– constituyen una manifestación de la necesidad de regular jurídicamente el ejercicio mismo del poder y de las funciones públicas, sometiénolos a exigencias de justicia"⁴⁶. Es por ello, "que la mejor vía para la defensa de los derechos fundamentales son los recursos jurídicos. Al respecto debemos señalar que la actual situación deja mucho que desear. No hay medios rápidos y eficaces para garantizar los derechos de los fieles (...). Puede hablarse de una acusada indefensión de los derechos fundamentales del fiel. Faltan recursos y falta sensibilidad en los jueces"⁴⁷.

c) Dentro de los derechos fundamentales tienen especial relieve los que se refieren a los medios de salvación: recibir la Palabra de Dios y los Sacramentos (c. 213). Cabe plantearse cuál es la medida extensiva e intensiva de ese derecho. Para Hervada, se ha omitido el adverbio *abundanter* que estaba presente en *Lumen Gentium* 37. La obligación jurídica de otorgar los medios de salvación no puede ser minimalista; la medida del servicio pastoral es la necesidad objetiva del fiel, en íntima conexión con

45. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho...* cit., pág. 54.

46. GONZÁLEZ DEL VALLE, J., *op. cit.*, pág. 541.

47. HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., pág. 129.

el deber señalado en el c. 210, los necesarios para alcanzar y llevar una vida santa⁴⁸.

En íntima relación con el c. 213 estarían los cc. 217 y 229 § 1: derecho a ser educados en la Fe y a una educación cristiana plena, no sólo en sus aspectos más comprometidos con el Misterio de la Salvación, sino también en el aspecto humano.

El c. 214 establece el derecho a participar en las acciones litúrgicas, según el propio rito, y también a practicar la propia forma de vida espiritual. El c. 219 establece el derecho a elegir, sin coacción, el propio estado de vida.

d) Otros textos expresan los derechos y deberes de los fieles en relación a la *aedificatio Ecclesiae*: derecho a ejercer el apostolado (c. 211), también con sus propias iniciativas individuales o asociadamente (c. 216, 215 y 225). Señala Hervada que "es preciso recalcar que el apostolado personal de los fieles obedece a un mandato de Cristo y no de la Jerarquía. No es una participación en el apostolado jerárquico o una cooperación con él (lo cual es otro tipo de apostolado de los fieles), que requieran el mandato de la jerarquía; no es una *longa manus* de éste. El apostolado personal es misión personal propia del fiel, recibida de Cristo, que no depende de la jerarquía, no necesita su consentimiento, ni se hace *sub ductu* de ella"⁴⁹.

⁴⁸. El c. 210 indica que todos los fieles deben llevar una vida santa según su propia condición. Para Hervada semejante expresión resulta ser un resto de concepción estamental. El concepto de fiel no debe conocer divisiones en clases (Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., págs. 119-121). Respecto al inciso que aparece en algunas ocasiones sobre el ejercicio de los derechos *ad normam iuris*, nunca se debe interpretar esa expresión en el sentido de que los derechos del fiel se reconocen en la medida que los asume una norma concreta; eso no es correcto en técnica constitucional (Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., págs. 120-121).

⁴⁹. HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., pág. 134. "La cuestión sustancial es que hay un ámbito eclesial que corresponde al fiel, a su autonomía y responsabilidad, que es personal, es decir, no oficial, no actuado en nombre de la Iglesia. Es una esfera de misión recibida de Cristo y querida por el Espíritu

e) El c. 221 establece como derecho la posibilidad de reclamar y defender los derechos que tiene en la Iglesia; también se declara en el § 3 el principio de legalidad penal, que no parece que se haya regulado con acierto en el libro VI del Código⁵⁰. Un derecho que merece especial atención es el de la libertad de los fieles en materia temporal (c. 227) que pertenece no sólo a los laicos sino a todos los fieles⁵¹.

f) Finalmente, conviene destacar un asunto siempre presente en la formalización de los derechos del fiel; y es el de la vigencia de derechos humanos, o derechos naturales *ut tales* en el ordenamiento canónico. Dicho con otras palabras las relaciones entre gracia y naturaleza. En el Código actual se recogen algunos de esos derechos naturales con plena vigencia en la Iglesia. Aparte del conocido *ius connubii*, los derechos recogidos en los cc. 220 y 221: el derecho a la buena fama, a la intimidad y el derecho a la protección judicial. Tales derechos tienen su fundamento en el Derecho natural, más que en el bautismo⁵².

Santo que no responsabiliza a la Iglesia, que no es una *longa manus* de la jerarquía, que no es estructura oficial (...). Un ejemplo de la autonomía personal se encuentra en *Apostolicam Actuositatem* 24, que dice de las asociaciones, empresas u obras de inspiración apostólica que están construidas por la libre elección de los laicos y que se rigen por su juicio y prudencia" (HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., págs. 139-140).

⁵⁰. Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos...* cit., pág. 134 y ss.

⁵¹. Cfr. *Ibidem*, págs. 135-138.

⁵². Cfr. *Ibidem*, págs. 142-143.